REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2020-00005-00 DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA seguida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra MARICELA MONTERO POLO.

OBJETO PARA DECIDIR

Procede el despacho a decidir a través de auto si, sigue adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO AGRARIO S.A., por intermedio de apoderado judicial contra el ciudadano MARICELA MONTERO POLO.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en calidad de apoderado judicial de BANCO AGRARIO S.A., el despacho mediante proveído de fecha cuatro (04) de febrero de 2020, resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra MARICELA MONTERO POLO por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L ($851.439) correspondientes al capital contenido en la pagaré N° 042606100002808, más el valor de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($42.271) A correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100002808, a la tasa DTF + 7.0 puntos efectiva anual, contados desde el día 03 de octubre de 2018, hasta el día 03 de abril de 2019, por la suma de CIENTO TREINTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS ($130.038), correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100002808. desde el día 04 de abril del 2019, hasta el día 13 de enero de 2020, de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L ($8.998.142) correspondientes al capital contenido en la pagaré N° 042606100003738, más el valor de UN MILLON CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS [S1.111.879) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100003738, a la tasa DTF + 7.0 puntos efectiva anual, contados desde el día 12 de diciembre de 2018, hasta el día 12 de diciembre de 2019, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($89.349), correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100003738, desde el día 13 de diciembre del 2019, hasta el día 13 de enero de 2020, de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legamente permitida por la Superintendencia Financiera. Por el valor de CINCUENTA MIL

SESENTA Y SEIS PESOS ($50.066), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 042606100003738. Que se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutada. Lo cual deberá hacer la demandada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Verificado el expediente materia de estudio se logró constatar que, ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, a través del auto del 16 de febrero de 2022, se nombró como curador ad litem al doctor Andrés Guillermo Palencia Terraza, quien tomó posesión del cargo el 15 de febrero de 2023.

Se tiene que el 17 de febrero de 2023, el doctor Andrés Guillermo Palencia Terraza, en su condición de curador ad litem, dio contestación a la demandada de la referencia sin proponer excepciones.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece**,** que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este

Despacho el día cuatro (04) de febrero de 2020, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma procesal vigente.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ